

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. De común acuerdo demandante y demandado solicitan la terminación del proceso.
Palmira, marzo 06 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Auto Int.

Rad.2023-00319

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, la señora LUZ AMPARO CASTILLO OTERO, por conducto de su representante judicial manifiesta que desiste del proceso y como consecuencia se disponga la terminación del proceso merced a que extraprocesalmente ha llegado a un arreglo con el señor LUIS FELIPE BETANCOURTH ALVAREZ, su demandado, quien coadyuva la solicitud. Para resolver,

SE CONSIDERA:

La manifestación realizada, el desistimiento, es una de las formas de terminación anormal del proceso; en sentido amplio es la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada. Sobre este punto, el Tratadista Dr. Hernán López Blanco, enseña lo siguiente:

“...En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminado del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.....”

“.....Basta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, si no tiene derecho de postulación, manifieste que desiste de su demanda mediante escrito presentado personalmente (Art. 13 de la ley 446 de 1998) y para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición.....”¹

La figura procesal en comento, se encuentra prevista por el artículo 314 del C. G. del P y procede siempre que no se haya dictado sentencia - como efectivamente aquí sucede-, amén que se encuentra cuadyuvada por el señor Luis Felipe Betancourth Alvarez, por lo que se accederá a ella disponiéndose, además el levantamiento de las medidas cautelares que han sido decretadas, no obstante, la misma no consulta lo realmente sucedido entre las partes de este asunto, que materializaron fue a diferencia de lo anterior, que como viene de verse significa, renunciar, deponer de la totalidad o parte de las pretensiones, aquí celebraron un acuerdo, que constituye una transacción, incluso hasta como parte

¹ Procedimiento Civil Tomo I. Parte General, pág. 1007 y 1008.

del mismo, coincidieron en una cuota alimentaria, y lo que cumple entonces, con ajuste a nuestro derecho, es predicar de la última figura, como forma de terminación anormal del proceso, que se consagra en el art. 31 del C. G. del P. y artículos 2469 y ss del C. Civil. Por lo anterior que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.-No es correspondiente el desistimiento frente a lo decidido por las partes, que traduce en todo sentido en una transacción, incluso se acompaña el documento que la contiene, donde se predica de un pago en dos contados, uno de ellos ya pago, el otro en abril de esta anualidad, que cLUZ AMPARO CASTILLO OTERO por conducto de su apoderada judicial, con la cuadyuvancia del señor Luis Felipe Betancourth Alvarez.

2º.- DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de septiembre de 2023, 13 de septiembre de 2023. LIBRENSE los oficios del caso.

3º.-CUMPLIDO con lo anterior, previa cancelación de la radicación, ARCHIVENSE las diligencias.

4º. Por renunciada la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf7e7ae123aa7b8490e25efe7c877c49e21f03491271e98224cb2d4b2f646b**

Documento generado en 06/03/2024 06:31:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>